

**REF.: AUTORIZA LA ADMINISTRACIÓN DE
CARTERA DE TERCEROS COMO
ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LAS
ENTIDADES QUE INDICA Y ESTABLECE
REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**

SANTIAGO,

C I R C U L A R N°

Para todas las sociedades administradoras generales de fondos

I. INTRODUCCION

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley N° 18.045, ha decidido autorizar como actividad complementaria a las sociedades administradoras generales de fondos, la administración de cartera de terceros distintos a los fondos fiscalizados por este Servicio, para lo cual dichas sociedades deberán cumplir los requisitos que se definen para su ejercicio y observar las instrucciones que sobre la materia se imparten en esta Circular.

Por gestión de administración de cartera de terceros se entiende toda aquella actividad que puede desarrollar una administradora, con los recursos en efectivo, moneda extranjera o activos, que recibe de un inversionista persona natural, jurídica y/o inversionista institucional, nacional o extranjero, para que sean gestionados por cuenta y riesgo del mandante, con facultad para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración que deben suscribir ambas partes.

Para esos efectos, se entiende por inversionista institucional extranjero, a las entidades reguladas en carácter de empresa bancaria, compañías de seguros, entidades de reaseguro y administradoras de fondos, constituidas en el extranjero.

II. REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Para ejercer la actividad de administración de carteras de terceros, las sociedades administradoras deben cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Las administradoras deberán, por unanimidad de sus socios o accionistas, adecuar sus estatutos incorporando esta actividad como parte de su giro y haciendo extensiva, respecto de sus clientes de gestión de carteras individuales, la responsabilidad a que se refiere el artículo 161 de la Ley N° 18.045 y las prohibiciones establecidas en el artículo 162 de la misma Ley. Asimismo, haciendo extensiva a sus directores, la responsabilidad a que se refiere el artículo 236, respecto de los recursos y clientes de gestión de carteras individuales.

- b) Se deberá incorporar al reglamento general de fondos, información a los partícipes o aportantes respecto del hecho que la administradora gestionará carteras individuales, los conflictos de interés que puedan surgir o verse potenciados al realizar esta actividad y la forma en que éstos serán resueltos.

Adicionalmente, se deberá indicar la política de asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales y los fondos administrados.

- c) Los recursos de terceros entregados a las administradoras en el marco de esta actividad, podrán ser invertidos en aquellos valores y bienes que las legislaciones correspondientes les permiten para los tipos de fondos bajo su administración.

Tales recursos, no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por ley ni permitir el control directo o indirecto de un emisor de valores o fondo de terceros, nacional o extranjero, salvo en aquellos casos en que el cliente así lo haya autorizado expresamente en el contrato de administración.

Adicionalmente, tampoco podrán invertirse en cuotas de fondos administrados por la sociedad ni de las empresas pertenecientes a su grupo empresarial, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad, para lo cual este último deberá especificar en el contrato, el porcentaje máximo del total de sus recursos administrados que podrán serle cargados por concepto de remuneración asociados a la inversión en las cuotas correspondientes. Se deberá señalar expresamente en el contrato, si la administradora cobrará remuneración por la gestión de los recursos invertidos en esos instrumentos.

- d) Para efectos del cumplimiento de los límites y restricciones impuestas, por las distintas disposiciones legales y normativas aplicables a los tipos de fondos gestionados por la entidad, al conjunto de inversiones de los fondos administrados por la misma o las sociedades pertenecientes a su grupo empresarial, según corresponda, se deberán incluir en dicho cálculo todas las inversiones efectuadas con los recursos administrados en virtud de esta Circular. Los excesos de inversión que se produzcan respecto de los fondos administrados, deberán eliminarse en los plazos y condiciones establecidas por sus respectivas leyes, y de las carteras gestionadas, según lo establezca el contrato correspondiente.

En caso que el cliente hubiere otorgado la facultad a que se refiere la letra c) anterior, en lo que respecta al control de un emisor o de un fondo, y la forma de ejercicio de los derechos societarios correspondientes fuere instruida caso a caso por dicho cliente, la administradora podrá descontar de la suma antes descrita, las inversiones de ese cliente.

- e) El contrato de custodia que deberá celebrar la administradora con el cliente, deberá especificar si éste requerirá de una apertura de cuenta individual a su nombre en una empresa de depósito de valores nacional o extranjera, según corresponda, en el caso de instrumentos susceptibles de ser depositados en tales entidades, y si permitirá que la administradora mantenga recursos en efectivo o moneda extranjera, caso en el que se deberá indicar el porcentaje o monto máximo del total de recursos del cliente que sean gestionados en virtud de esta actividad, que podrá ser mantenido en efectivo y moneda extranjera. En caso que no se otorgue dicha facultad, la administradora podrá mantener invertido un porcentaje de esos recursos, el que deberá estar previamente establecido en el contrato, en valores de oferta pública de fácil liquidación, tales como, cuotas de fondos mutuos.

Los recursos en efectivo y moneda extranjera de clientes, deberán ser mantenidos en una o más cuentas corrientes bancarias distintas de aquellas que tenga la administradora por cuenta propia o de los fondos bajo su administración. Será responsabilidad de la administradora informar a su cliente, respecto de los riesgos de haber optado por otorgar esta facultad.

En el caso de inversiones susceptibles de ser custodiadas en una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, éstas deberán ser mantenidas en tales empresas en las condiciones definidas para tales efectos, por el cliente.

Adicionalmente, se deberá indicar en el contrato de custodia, el tratamiento que tendrán las inversiones no susceptibles de ser mantenidas en dichas empresas de depósito. Con todo, estas inversiones sólo podrán ser mantenidas en instituciones nacionales o extranjeras, autorizadas por las legislaciones correspondientes, para custodiar a nombre propio activos de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos representativos de las inversiones realizadas en el marco de esta actividad y los recursos mantenidos en efectivo o moneda extranjera, deberán ser registrados y contabilizados en forma separada de las efectuadas por la administradora, de los fondos y de las demás carteras individuales, por ella gestionadas.

- f) Las administradoras, además de las garantías que le son requeridas por ley para la administración de fondos, deberán constituir garantías en beneficio de los inversionistas, previo al ejercicio de esta actividad y hasta su total extinción, de al menos 10.000 unidades de fomento o el 1% del total de recursos gestionados en virtud de esta actividad, en caso de que este último monto resultare mayor.

Dichas garantías deberán constituirse en la forma y condiciones establecidas en los artículos 226 y 227 de la Ley N° 18.045 y actualizarse anualmente de acuerdo a lo dispuesto en esos artículos.

No obstante lo anterior, tratándose de la gestión de recursos de inversionistas institucionales nacionales y extranjeros, las administradoras podrán exceptuarse de la obligación señalada en esta letra, en tanto esta materia se trate específicamente en los contratos de administración suscritos con tales inversionistas y sólo en la medida que las garantías que hubieren sido requeridas por tales inversionistas, hayan sido efectivamente constituidas.

Con todo, las garantías que protejan a más de un inversionista no podrán contener condiciones que signifiquen privilegios para uno en particular o tipos de inversores en general.

- g) En el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros, las administradoras deberán adoptar los resguardos y medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Título XXI de la Ley 18.045.
- h) Todos los ingresos y egresos de activos en administración de un cliente, deberán ser acreditados mediante la emisión por parte de la administradora de un comprobante de ingreso o egreso según corresponda, el que deberá ser extendido en original y copia, entregándose ésta última al cliente. La

administradora podrá utilizar un mismo tipo de comprobante para ambos casos, siempre y cuando se indique claramente que se trata de un ingreso o un egreso, según corresponda.

Estos comprobantes serán firmados y timbrados por un personero responsable de la administradora en el momento de recibir o entregar los activos en administración y contar con una numeración única que permita su identificación. Los comprobantes anulados se archivarán en original y copia.

Los referidos comprobantes deberán contener al menos la siguiente información:

- Individualización del cliente: nombre o razón social completa, rol único tributario, dirección y representante legal, cuando corresponda.
 - Fecha del contrato y su vigencia.
 - Activos (según corresponda): identificación del activo, cantidad, emisor – serie, valor nominal y vencimiento.
 - Observaciones del cliente, cuando exista alguna limitación específica respecto de una inversión en particular.
 - Firma del cliente o de su representante legal y del intermediario.
- i) La administradora deberá mantener un registro de clientes con carteras gestionadas, donde se incluirá la siguiente información mínima para cada uno: nombre o razón social completa del cliente; fecha del contrato de gestión de cartera, fecha de término del contrato y observaciones.
- j) La administradora deberá mantener actualizado un registro que no permita su adulteración, que se llevará para cada cliente individualmente, en el que deberán registrarse todos los ingresos de activos por parte del cliente a la cartera, todos los movimientos que se produzcan, esto es, compras, ventas, constitución y retiro de garantías, primas, intereses y dividendos recibidos, rescates, gastos realizados por cuenta de la cartera, etc., y todos los retiros de activos por parte del cliente con indicación de los respectivos saldos por activo.

En el caso de los ingresos y egresos de activos deberá registrarse además el número de comprobante de ingreso o egreso respectivamente.

III. DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE TERCEROS

Las administradoras deberán suscribir y mantener vigente un contrato con el inversionista o quien lo represente, el que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Individualización completa de las partes.
- b) Facultades que se otorgan a la administradora para:
- Invertir por cuenta del cliente en los activos señalados en la política de inversión definida para tales efectos en el contrato, de acuerdo a las condiciones establecidas en el mismo.
 - Celebrar y liquidar por cuenta del cliente contratos derivados u otros específicamente indicados en la política de inversión, en base a los tipos, límites y contrapartes que el cliente autorice expresamente.

- Cobrar dividendos, primas, intereses, amortizaciones, repartos y efectuar rescates de las inversiones.
- Ejercer derechos preferentes de suscripción de valores y/o conversión en otros valores ofrecidos por el emisor.
- Enajenar los activos del cliente y reinvertir el producto de dicha enajenación.
- Reinvertir dividendos, primas, intereses, amortizaciones, rescates y otros equivalentes.
- Entregar en garantía los instrumentos gestionados, con el objeto de respaldar las obligaciones por las operaciones realizadas en virtud de esta Circular.
- Cualquier otra facultad que, en opinión de la administradora, se le deba otorgar con el objeto de resguardar debidamente los intereses del cliente.

c) Obligaciones y responsabilidades de la administradora:

- Invertir los recursos gestionados, en los activos que libremente elija y dentro de los tipos y límites establecidos en el contrato de administración.
- Transferir a la cartera todos los beneficios recibidos por su condición de administrador.
- Informar al cliente en la forma, medios y periodicidad que se acuerde, la que en todo caso al menos debe ser anual, sobre la gestión desarrollada, los activos en cartera, sus movimientos, saldos, valorización, rentabilidad obtenida, remuneración cobrada y los gastos en que haya incurrido por cuenta de la cartera gestionada. En caso de emplearse medios electrónicos, éstos deberán cumplir los requisitos establecidos en la Norma de Carácter General N° 114.
- Informar al cliente respecto a posibles conflictos de interés que puede tener la administradora durante el desarrollo de la actividad y su resolución, al momento de que estos sean detectados por la administradora.
- Comunicar al cliente cualquier hecho relevante que afecte a las inversiones de las carteras que gestiona, dentro del plazo de 48 horas de que éste haya sido conocido por la administradora.
- Asistir o ejercer derecho a voto en juntas de accionistas, de tenedores de bonos o de aportantes de fondos, de acuerdo a las instrucciones expresas del cliente acerca de la forma en que este último desea ejercer ese derecho. En caso de no existir tal instrucción, se estará a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley N° 18.045.
- Transferir los activos, o bien, liquidar las inversiones y entregar el producto en dinero, una vez terminado el contrato de administración o en cualquier otra oportunidad, según lo solicite el cliente o lo señale el contrato, dentro del plazo en que este último se estipule, el cual no podrá ser superior a 5 días contados desde el día de efectuada la solicitud.
- Procedimientos y plazos para eliminar los excesos a la política de inversión, liquidez y/o diversificación establecida por el cliente en el contrato.

d) Facultades que se otorgan a la Superintendencia de Valores y Seguros para proceder a la devolución de los recursos gestionados, ante la disolución de la administradora, en las condiciones, términos y plazos señalados en el artículo 238 de la Ley N° 18.045.

e) Política de inversiones de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos y sus correspondiente límites; clasificación de riesgo de los activos en caso que corresponda; la política de diversificación de las inversiones respecto al activo total, en función de cada entidad, grupo empresarial, entre otros; el tratamiento de los excesos de inversión; la política de liquidez;

criterios generales para la gestión de la cartera y el procedimiento a seguir para que el cliente pueda modificar los criterios generales de inversión.

En lo referente a la adquisición de instrumentos emitidos por personas relacionadas a la administradora, deudores de éstas o de la administradora, o en valores en donde la administradora o algún relacionado de ésta actúe como colocador, el inversionista deberá establecer si existirá algún tipo de prohibición, limitación o consentimiento previo para dichas inversiones.

- f) Información al cliente acerca de los riesgos que presentan las operaciones con cada uno de los tipos de activos y contratos en que sean invertidos los recursos y su consentimiento expreso a aceptarlos.
- g) Información respecto a que los activos extranjeros en que se podrá invertir y sus emisores, de así haberlo establecido, no se encuentran inscritos en Chile y, en consecuencia, no les son aplicables las leyes que rigen el mercado de valores chileno.
- h) Información respecto a posibles conflictos de interés que puede tener la administradora en el desarrollo de la actividad, cómo éstos se abordarán y su resolución. Para estos efectos, la administradora al menos deberá poner a disposición del cliente, al momento de celebrar el contrato, las políticas y procedimientos con que cuenta para abordar tales conflictos de interés.
- i) Información al cliente respecto de la existencia de garantías, su forma de ejecución y notificación y la modalidad de distribución de los recursos entre todos los afectados.
- j) Remuneración a percibir por la administradora y metodología para el cálculo de la misma.
- k) Gastos que serán de cargo del cliente; forma y períodos en que éstos le serán cobrados, especificando su forma de determinación.
- l) Declaración de la administradora en el sentido de que no asume responsabilidad por los activos cuyos obligados al pago entren en insolvencia o sean declarados en quiebra o dejen, por cualquier motivo, de pagar sus obligaciones. Asimismo, deberá incluirse una declaración respecto a que la administradora no se hace responsable por la rentabilidad de los activos bajo gestión o por las fluctuaciones del valor de mercado de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el contrato y a las disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley N° 18.045 respecto de los recursos administrados en virtud de la actividad autorizada por esta Circular.
- m) Período de vigencia, con disposiciones que permitan al cliente poner término en forma anticipada al contrato.

IV. DE LA INFORMACION QUE DEBERA PROPORCIONAR LA ADMINISTRADORA

Las administradoras que realicen la actividad autorizada por esta Circular, deberán hacer difusión permanente en sus páginas Web, del hecho que existan distintas remuneraciones asociadas a la gestión de carteras y de fondos, y entregar información al público en general, respecto del porcentaje de remuneración mínimo, máximo y promedio mensual cobrado durante el año calendario en curso, por tipo de actividad, esto

es, administración de carteras de terceros, de fondos de inversión, de fondos mutuos, etc. En caso que exista una política de cobro diferenciada por tipo de inversionista, se deberá además mostrar la información desagregada por dicha diferenciación.

Lo anterior, acompañado de textos de advertencias sobre el hecho de que existen otros gastos asociados a la gestión de tales recursos, que no se ven reflejados en las cifras expuestas e indicando ejemplos de éstos.

Por su parte, la publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio realicen las administradoras acerca de la actividad en comento, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica del producto y deberá ser veraz, completa y transparente.

Asimismo, deberán incluirse notas relativas a que las rentabilidades pasadas no garantizan que ellas se repitan en el futuro y, en el evento de realizarse comparaciones entre diferentes productos, se deberán entregar las bases de comparación. Queda prohibido a las administradoras efectuar proyecciones de rentabilidad.

Adicionalmente, las administradoras deberán incorporar una Nota a sus estados financieros, en la que se indique el número de clientes cuyas carteras están siendo gestionadas, distinguiéndolos de acuerdo a su tipo, y los montos administrados, detallando la composición totalizada de los activos, por tipo de instrumento. Para esos efectos, se deberá presentar la información de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 1 de esta Circular.

V. GESTIÓN DE RIESGOS

Las administradoras que consideren desarrollar la actividad de administración de cartera de terceros, en forma previa a efectuarla, deberán contemplar dicha actividad dentro de las políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno, al menos en las materias que se indican en la presente sección, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular N° 1.869 de 2008. Tales políticas y procedimientos deberán estar contenidos en el “Manual de gestión de riesgos y control interno” regulado por la citada Circular.

Por su parte, las administradoras deberán contemplar en dicho Manual, políticas y procedimientos que aborden los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de gestión de carteras de terceros, en especial en lo que concierne al actuar de la administradora respecto de los distintos recursos bajo su administración, esto es, fondos y carteras de terceros.

Tales políticas y procedimientos, al menos deberán contemplar aquellos conflictos de interés que surjan del proceso de asignación de operaciones, del cargo de gastos asociados al pago de servicios complementarios a la actividad y del cobro diferenciado de remuneraciones.

VI. VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

**GUILLERMO LARRAIN RIOS
SUPERINTENDENTE**

ANEXO N° 1

De acuerdo a las instrucciones impartidas por la presente Circular, las administradoras deberán incorporar los siguientes cuadros en una Nota a sus estados financieros, relativas a la gestión de carteras de terceros distintos a los fondos bajo su administración. Lo anterior, según lo que a continuación se indica:

CUADRO N° 1 GESTION DE CARTERAS DE TERCEROS DISTINTOS A LOS FONDOS BAJO ADMINISTRACION NUMERO DE INVERSORES Y MONTOS INVOLUCRADOS AL XX.XX.XX

(Cifras en miles de pesos o de la moneda que corresponda y % con 3 decimales)

TIPO DE INVERSOR	N° DE INVERSORES Y ACTIVOS GESTIONADOS							
	Inversor Nacional		Inversor Extranjero		Total		Porcentaje sobre el total	
	N°	Monto	N°	Monto	N°	Monto	N°	Monto
Persona Natural								
Persona jurídica								
Inversionista Institucionales								
TOTAL								

CUADRO N° 2 GESTION DE CARTERAS DE TERCEROS DISTINTOS A LOS FONDOS BAJO ADMINISTRACION MONTOS INVOLUCRADOS Y TIPOS DE ACTIVOS AL XX.XX.XX

(Cifras en miles de pesos o de la moneda que corresponda y % con 3 decimales)

TIPO DE ACTIVO	MONTO INVERTIDO		
	Nacional	Extranjero	% Invertido sobre total activos
Acciones de sociedades anónimas abiertas y derechos preferentes de suscripción de acciones			
Cuotas de fondos de inversión y derechos preferentes			
Cuotas de fondos mutuos			
Certificados de depósitos de valores (CDV)			
Títulos que representen productos			
Primas de Opciones			
Otros títulos de renta variable			
Títulos emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales			
Depósitos a plazo y otros títulos de bancos e instituciones financieras			
Pagarés y bonos de empresas y de sociedades securitizadoras			
Otros títulos de deuda			
Acciones no registradas			
Cuotas de fondos de inversión privados			
Títulos de deuda no registrados			
Otras inversiones			
TOTALES			